

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
LUNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del lunes dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números setenta y nueve y ochenta ordinarias, celebradas, respectivamente, el lunes veintiséis y el martes veintisiete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de septiembre de dos mil veinticuatro:

I. 176/2023

Acción de inconstitucionalidad 176/2023, promovida por diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los artículos 29 y 66 SEXIES de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante los DECRETOS Nos. 65-614 y 65-615, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del DECRETO No. 65-614, mediante el cual se adiciona el artículo 66 SEXIES a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-615, mediante el cual se reforma el artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos*

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En su tema V.1, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no puede ser demandado porque no participó como autoridad promulgadora de los decretos reclamados, sino que se limitó a publicarlos; ello, en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 123/2022, en la que este Tribunal Pleno determinó que, en el procedimiento legislativo, deben considerarse como autoridades demandadas tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, el

cual, con la simple publicación del decreto, acredita su participación en el proceso, siendo que, de conformidad con los artículos 91, fracción V, de la Constitución de Tamaulipas y 3 de la Ley del Periódico Oficial de esa entidad, el Ejecutivo local es la autoridad encargada de asegurar la divulgación y distribución de las normas emitidas por el Poder Legislativo en los medios oficiales.

En su tema V.2, el proyecto propone desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda respecto del Decreto 65-607, toda vez que el mismo no contiene ninguna de las normas impugnadas.

En su tema V.3, el proyecto propone desestimar la argumentada por el Poder Legislativo local en torno a la cesación de efectos del artículo 29, numerales 1 y 2, de la ley reclamada. Indicó que, por un lado, el numeral 1 no se tuvo como norma controvertida y, por el otro, si bien, el numeral 2 sufrió una reforma recientemente, mediante el diverso DECRETO No. 65-887 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, no afectó su sentido normativo, pues el cambio fue meramente gramatical, al limitarse a la incorporación de un artículo “la”.

En su tema V.4, el proyecto propone sobreseer respecto del DECRETO No. 65-614, mediante el cual se adiciona el artículo 66 SEXIES a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el

periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés; ello, en razón de que la modificación de esa norma mediante el diverso DECRETO No. 65-619 de ocho de julio de dos mil veintitrés implicó un cambio en el sentido normativo en el esquema para la designación, permanencia y remoción de las personas titulares de algunas áreas del Congreso de ese Estado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que, respecto del apartado V.1, debe sobreseerse en este asunto porque, no obstante los precedentes mencionados en el proyecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 160/2023 se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas no tiene legitimación pasiva en el presente medio de control, ya que no participó como autoridad promulgadora de las normas impugnadas, en virtud de que, conforme a la propia regulación de dicha entidad federativa, se exceptúa su participación en este procedimiento legislativo específico.

El señor Ministro Aguilar Morales, respecto del tema 1, coincidió en que debe desestimarse, pero por razones distintas, a saber, al no ser relevante si las modificaciones a la legislación interna del Poder Legislativo de Tamaulipas deben ser sancionadas o no por el Ejecutivo, sino que el Ejecutivo ordenó publicar los decretos impugnados, de manera que sí participó en el procedimiento y, por tanto, debe responder por sus actos en sede jurisdiccional.

Por lo que se refiere a los temas 3 y 4, se apartó de los párrafos 47, 51, 65 y 66, respectivamente, del proyecto por apartarse del criterio del cambio de sentido normativo, al ser suficiente con que sea una cuestión legislada, aun en forma idéntica.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta relativa a no sobreseer respecto del Ejecutivo local al haber intervenido en la publicación de la norma impugnada, como se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 160/2023.

Coincidió que la reciente reforma del numeral 2 del artículo 29 de la ley cuestionada, mediante un decreto de veinte de agosto pasado, únicamente implica un ajuste formal al incorporar el artículo “la” previo al sustantivo “coordinadora”; sin embargo, consideró que el sobreseimiento por cesación de efectos debería comprender el diverso numeral 1, pues formó parte del DECRETO No. 65-615, el cual sufrió una ulterior modificación el doce de octubre de dos mil veintitrés, lo cual implica un nuevo acto legislativo controvertido en una diversa acción de inconstitucionalidad de su ponencia.

Recordó que este Alto Tribunal ha determinado, en varias oportunidades, el sobreseimiento respecto de disposiciones en lo particular, a pesar de que, en el fondo, se declara la invalidez de un decreto en lo general, ya sea por violaciones al procedimiento legislativo o por falta de consulta previa, como en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada, la 241/2020 y sus acumuladas, la

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

158/2020 y sus acumuladas y, destacadamente, la 101/2022, que versó sobre la misma disposición de la ley del Congreso de Tamaulipas que se impugna.

La señora Ministra Esquivel Mossa se decantó en contra del proyecto, especialmente respecto del tema 1, en cuanto a tener como demandado al Poder Ejecutivo local, porque así votó en la acción de inconstitucionalidad 160/2023, en la que se impugnó la misma ley cuestionada y se determinó mayoritariamente que no es necesario llamarlo a juicio porque no requería promulgación.

En relación con los demás temas de este apartado, adelantó que se reservaría hasta que fueran presentados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf si ya había presentado todas las causas de improcedencia involucradas.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf respondió afirmativamente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del tema 3, en relación con el numeral 1 del artículo 29 de la ley impugnada porque, en primer lugar, al haberse cuestionado el proceso legislativo del DECRETO No. 65-614, se incluye, por lo que forma parte de la litis, con independencia de si se ataca o no por vicios propios y, en segundo lugar, porque mediante el DECRETO No. 65-652 de doce de octubre de dos mil veintitrés, dicho numeral 1 fue objeto de reformas, por lo que opera la cesación de efectos.

También discordó respecto del diverso numeral 2, toda vez que, por diverso DECRETO No. 65-885 de agosto de dos mil veinticuatro, fue reformado, por lo que constituye un nuevo acto legislativo con independencia del contenido de las modificaciones, por lo que también debe declararse improcedente el asunto respecto de esta norma y se sobresea íntegramente el asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra de la desestimación de la causa de improcedencia respecto del artículo 29, numeral 1, de la ley impugnada porque, al haber sido reformado mediante el DECRETO No. 65-615, fue parte de un nuevo proceso legislativo, por lo que cesarían sus efectos de este numeral y del numeral 2.

Por lo que ve a la cesación de efectos del artículo 66 SEXIES, se manifestó a favor del sentido de la propuesta, pero apartándose del criterio de cambio normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió en que se actualiza la cesación de efectos respecto del artículo 66 SEXIES, pero apartándose del criterio de cambio en sentido normativo.

Consideró que también debe sobreseerse respecto del artículo 29, numeral 2, de la ley impugnada por cesación de efectos, ya que formó parte de diversos procedimientos legislativos que culminaron con dos reformas: la primera en el DECRETO No. 65-652 de doce de octubre de dos mil veintitrés y la segunda en el DECRETO No. 65-887 de

veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que se trata de un nuevo acto legislativo y, por ello, votará por el sobreseimiento total de este asunto con fundamento en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, y 65 de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del tema V.1, consistente en desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no puede ser demandado porque no participó como autoridad promulgadora de los decretos reclamados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del tema V.2, consistente en desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local en cuanto a la

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

extemporaneidad de la demanda respecto del Decreto 65-607. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del tema V.3, en relación con el artículo 29, numeral 1. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 47 y 51, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del tema V.3, en relación con el artículo 29, numeral 2. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 65 y 66, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del tema V.4, consistente en sobreseer en cuanto al DECRETO No. 65-614, mediante el cual se adiciona el artículo 66 SEXIES a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO No. 65-615, mediante el cual se reforma el artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés; ello, en razón de que, tras analizar de manera integral las violaciones al procedimiento legislativo hechas valer, se precisa lo siguiente:

En primer término, se expone la línea de precedentes que sobre este tema ha sostenido este Tribunal Pleno.

En segundo lugar, se refiere la normativa del Estado de Tamaulipas que regula el proceso de creación de las normas que debe observar el Congreso local, destacando la relativa a los períodos de receso y al funcionamiento de la diputación permanente, así como al desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen al DECRETO No. 65-615 impugnado.

Finalmente, se analizan las irregularidades planteadas y la consecuente evaluación de su potencial invalidante. Tres de las cuatro violaciones se califican de infundadas. La primera, respecto de la indebida elección e integración de la diputación permanente. Se destaca que la misma no forma parte del procedimiento legislativo, sino que constituye un acto legislativo anterior relacionado con la conformación de un órgano del Congreso. La segunda, relacionada con la indebida dispensa de los trámites legislativos en la dictaminación, se estima que no asiste razón a la parte accionante, pues no se dispensó ningún trámite, dado que el dictamen en cuestión fue elaborado por la diputación permanente de acuerdo con el procedimiento previsto para el funcionamiento del Congreso local en los períodos de receso. Respecto de la tercera irregularidad, vinculada a la dictaminación realizada por la diputación permanente, el proyecto la califica como infundada porque, de acuerdo con las normas aplicables, la validez de la etapa de dictaminación no está sujeta a criterios de oportunidad. aunado a que no se impidió que las diputaciones conocieran del contenido de la iniciativa y formaran parte de los debates parlamentarios.

Señaló que la cuarta irregularidad del procedimiento legislativo, relativa al incumplimiento de la votación necesaria para aprobar la reforma en análisis, se califica como fundada porque, de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la ley en cuestión, las reformas a dicho ordenamiento debían ser aprobadas por las dos terceras

partes de las y los integrantes del Congreso local, lo que equivale a veinticuatro votos, siendo que la reforma impugnada fue aprobada únicamente por veinte votos, por lo que se concluye que esta violación tiene potencial invalidante.

Aclaró que su criterio es que, cuando se analizan violaciones al procedimiento legislativo, únicamente son invalidantes aquellas que transgreden: 1) la participación de todas las fuerzas políticas, 2) las reglas de votación y 3) la publicidad de la deliberación parlamentaria. En este caso, destacó que, al existir una clara violación a las reglas de votación, estaría a favor del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto, especialmente de la metodología indicada en los párrafos 64 y 65 acerca de estudiar de manera preponderante el procedimiento legislativo porque, como lo ha manifestado anteriormente, ninguna disposición de la Constitución General faculta a esta Suprema Corte para revisar el procedimiento legislativo en sí mismo, pues únicamente tiene facultades para determinar si el contenido de una norma general es contradictorio con el texto constitucional, siendo que se tendría que privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, como mandata el artículo 17, párrafo tercero, de la propia Constitución, y avocarse al estudio del fondo del asunto, es decir, en vez de analizar cuestiones procedimentales.

Por lo anterior, se pronunció en contra de los criterios rectores de la propia Suprema Corte en relación con las violaciones al procedimiento legislativo.

Se decantó a favor del marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas y del estudio del desarrollo del procedimiento legislativo impugnado, pero no del estudio de las violaciones aducidas y la evaluación del potencial invalidante a partir del cual se propone declarar la invalidez del DECRETO No. 65-615 por no haber cumplido la mayoría establecida en el artículo 3, numeral 3, de la ley en estudio porque, si bien es cierto que ese artículo establece que se requiere la mayoría de dos terceras partes del Congreso local para aprobar reformas a la referida ley, el artículo 67 de la Constitución Local dispone que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes, por lo que existe una contradicción en la que debe prevalecer la Constitución de la entidad federativa, en tanto que se trata de una norma de jerarquía superior que, además, no previó la posibilidad de aprobar la ley que regula el funcionamiento del Congreso local con una mayoría distinta que la mayoría simple, por lo que el proceso impugnado no contraviene la Constitución General.

Resaltó que el referido artículo 3, numeral 3, ya no está vigente, por lo que no se puede utilizar como referencia para analizar la validez de la norma impugnada, so pena de no atender el orden jurídico vigente y, en todo caso, se debieron

analizar los conceptos de invalidez relativos al fondo a efecto de determinar si existe o no alguna violación a la Constitución General.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó la invalidez propuesta por el proyecto.

Reiteró que el análisis del procedimiento legislativo es de suma importancia en un Estado democrático de derecho y encuentra fundamento en la propia Constitución General, ya que el sistema constitucional descansa sobre la base de que la soberanía o poder político reside originalmente en el pueblo, y es el propio pueblo mexicano quien decidió constituirse en una república representativa y democrática según los principios fundamentales que establece la propia Constitución, de ahí que es de vital importancia para una democracia que los representantes populares se ciñan al mandato directo de la Constitución y a las reglas y directrices que delimitan el procedimiento legislativo.

Opinó que el respeto a las reglas del procedimiento legislativo no es una minucia o una mera solemnidad: cada uno de los elementos que conforman el procedimiento de creación de leyes confluye en una finalidad común, que es garantizar que el Congreso emita las leyes más justas, más democráticas y que representen, en la mayor medida posible, el sentido del pueblo de México representado en el Congreso. No respetar las reglas del procedimiento legislativo afecta a las minorías parlamentarias; pero, sobre todo, vulnera los derechos de representación del importante

sector del pueblo de México que está representado por esas minorías. Por este motivo, para garantizar y proteger el pluralismo político y el derecho de todas las personas a ser representadas en el recinto legislativo, esta Suprema Corte ha reiterado en múltiples ocasiones las reglas mínimas que un procedimiento legislativo debe cumplir para poder ser considerado democrático, por ejemplo, lo sostenido en las diversas acciones de inconstitucionalidad 9/2005, 52/2006 y 42/2015, en las que se sostuvo, primero, que el procedimiento legislativo debe respetar el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

Indicó que el procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. En el presente caso, consideró que no se respetaron los principios esenciales de esta representación democrática porque, tal como lo reconoce el proyecto, el procedimiento legislativo no concluyó con la adecuada aplicación de las reglas de votación.

Acotó que el Congreso tamaulipeco se conforma por 36 diputaciones, 22 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional. Como regla

general, la mayoría de las decisiones del Congreso se adoptan a través de una mayoría simple; no obstante, la propia ley cuestionada establece, en su artículo 3, párrafo tercero, una regla especial en los casos que se pretende reformar dicha legislación interna, en la que no bastará con la aprobación de una mayoría simple, sino que será necesario contar con una mayoría calificada. En este caso, si el Congreso de Tamaulipas se integra por 36 diputaciones, las dos terceras partes son 24 votos y, en caso de no lograrlo, coincidió con el proyecto en que el resultado será necesariamente la invalidez del decreto controvertido, por lo que reiterará su postura al resolver la acción de inconstitucionalidad 160/2023, en la que se analizó un caso similar por infringir la misma regla de votación calificada.

Consideró que, a pesar de que en este momento ya no se encuentra vigente esa regla de votación, ese hecho no podría traducirse en una absolución para el legislador de Tamaulipas, quien se encontraba, en el momento de su vigencia, obligado a la emisión del decreto impugnado siguiendo esas reglas de votación, por lo que estará por la invalidez propuesta por estas razones adicionales.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de diversas consideraciones del proyecto, pero estará por la invalidez propuesta únicamente por el argumento de la falta de votación por mayoría calificada, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 160/2023.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-615, mediante el cual se reforma el artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintitrés, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra, al haber votado por el sobreseimiento de este asunto. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández advirtió que, con ese resultado, se tendrían que analizar los conceptos de invalidez relacionados con los temas de fondo, por lo que tendría que retirarse el proyecto.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf manifestó su anuencia.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó cómo quedó la votación.

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó lo respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 70/2024

Controversia constitucional 70/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 616, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los*

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de lo resuelto en las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, ya que el Congreso del Estado no tiene competencia para regular un derecho por la expedición de permisos para la construcción y remodelación de pozos destinados a la extracción de hidrocarburos, en tanto que

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

esas actividades, de acuerdo con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución General, únicamente pueden ser reguladas por la Federación al ser parte de una área estratégica del Estado Mexicano.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que en la controversia constitucional 54/2024 votó a favor del proyecto, pero con consideraciones adicionales porque, si bien los municipios tienen facultades para expedir autorizaciones o permisos referidos a las construcciones que se erigen en su territorio, la redacción de las porciones normativas reclamadas invaden facultades exclusivas de la Federación, de acuerdo con los artículos 22, fracciones X, XIII y XXVI inciso e), 29 y 33, fracciones I y IV, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y los Lineamientos de Perforación de Pozos emitidos por la Comisión Nacional de Carburos, en el sentido de que este órgano es el competente para emitir permisos y autorizaciones para construcciones relacionadas con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para supervisar y vigilar su cumplimiento, por lo que estará en favor del proyecto con estas consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio

de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) notificar esta resolución al Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Morelos de dicho Estado y 3) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor, salvo del exhorto porque lo valoró como un exceso por

no tener sustento en las atribuciones de esta Suprema Corte, además de que tiene un dejo de soberbia y resulta absolutamente ineficaz, dado que se trata de una legislación anual, pero de una autoridad permanentemente cambiante, máxime que, si no se cumple ese exhorto, igualmente se debe analizar la impugnación correspondiente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del exhorto, como en los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, en este caso particular, se apartará del exhorto al ser una cuestión competencial, no por analizar la repetición sobre una legislación municipal.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que el proyecto siguió los precedentes en el sentido de que exhortar al Congreso no es mandatarlo ni invade sus atribuciones.

Indicó que, según la Real Academia Española, el exhorto es un oficio que un juez o tribunal dirige a otro recabando auxilio para realizar una diligencia por ser fuera del ámbito de su jurisdicción, por lo que es el auxilio de la Legislatura local para que se tome en cuenta que esta Suprema Corte ha considerado esta situación como inconstitucional en beneficio de la sociedad, permaneciendo en sus atribuciones considerar o no este exhorto, por lo que sostuvo el proyecto en este aspecto.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó del exhorto al considerarlo una práctica utilizada en aquellos casos en que, por la redacción, montos o falta de precisión de las normas cuestionadas, se han invalidado, contrario a la especie, en la que se argumenta que el Congreso local es incompetente para legislar en esta materia, es decir, no conserva ningún tipo de facultades.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haber apoyado el tema del exhorto cuando se trata de legislaciones de vigencia anual, pero en este caso se declaró la invalidez por incompetencia de la legislatura local, por lo que no sería necesaria la exhortación, pues basta el efecto de la invalidez y los razonamientos para que el Congreso local no vuelva a legislar sobre este punto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para retirar el efecto exhortativo.

Aclaró que se trata de una cuestión de matices sobre la competencia del Congreso local, es decir, aun cuando no la tenga para legislar en la materia estudiada, se le puede exhortar para que, en el futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si retiraría el exhorto de su proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat respondió afirmativamente.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que él estaría de acuerdo con el exhorto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para retomar el efecto del exhorto y estar a la votación mayoritaria para mantenerlo o suprimirlo, finalmente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) notificar esta resolución al Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Morelos de dicho Estado.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los

Sesión Pública Núm. 81 Lunes 2 de septiembre de 2024

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes tres de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

